

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 17 JUN. 2008

08/05/001/60/106

VISTO: la normativa en materia de importación de frutas y hortalizas.-

RESULTANDO: I) que las expectativas en materia de oferta doméstica de algunas frutas y hortalizas para los próximos meses, junto con el marco actual para la realización de las operaciones de importación respectivas, hacen esperar incrementos significativos en sus precios, con las consiguientes dificultades de acceso, principalmente, para los sectores de menores recursos.-

II) que el Poder Ejecutivo está promoviendo ante el Poder Legislativo la adopción de medidas complementarias a las dispuestas en el presente decreto, orientadas a amortiguar los efectos negativos de la situación referida.-

CONSIDERANDO: I) que es necesario introducir modificaciones transitorias a la normativa en materia de importación de frutas y hortalizas de modo de asegurar niveles de abastecimiento que redunden en precios al consumidor que permitan que el conjunto de la población pueda acceder a estos alimentos.-

II) que las modificaciones a introducir no pueden ir en desmedro de los controladores fitosanitarios encomendados a la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:**

SD/.....ada

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este decreto se aplicarán, entre el 1º de julio y el 31 de octubre de 2008, a las operaciones de importación de las frutas y hortalizas identificadas en el anexo que forma parte del presente decreto, y hasta los volúmenes máximos establecidos en el mismo.-

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca creará un Registro de importadores habilitados de las frutas y hortalizas referidas en el

artículo anterior, que podrán operar en los términos previstos en el presente decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Previo al embarque de la mercadería, los importadores habilitados deberán solicitar la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Esta Secretaría de Estado se expedirá en un plazo máximo de 5 (cinco) días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva, vencido el cual la mercadería quedará sujeta a la inspección y despacho normales. En todos los casos, los requisitos fitosanitarios que correspondan al producto y origen específicos, deberán estar contenidos en el certificado fitosanitario de origen.-

ARTÍCULO 4º.- La AFIDI será emitida respetando el orden de ingreso de las solicitudes. La suma de los volúmenes de mercaderías importadas despachados a plaza durante el período establecido en el artículo 1 y de los volúmenes previstos en las Acreditaciones vigentes para mercaderías que aun no han sido despachadas a plaza, no podrá superar el límite máximo respectivo establecido en el anexo.-

La AFIDI tendrá validez por 30 días corridos, contados a partir de su emisión, en el caso de importaciones desde la región (MERCOSUR y Chile), y por 60 días corridos, en el caso de importaciones desde fuera de la región. Sólo podrá prorrogarse el plazo correspondiente, cuando la demora resulte de razones ajenas al importador y exista carta de crédito o conocimiento de embarque emitidos con anterioridad al cumplimiento del plazo.-

ARTÍCULO 5º.- La AFIDI podrá ser solicitada únicamente por el importador, que efectivamente y a nombre propio realice la operación aduanera, sin perjuicio de la posterior intervención de los despachantes de aduana o sus apoderados, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 13.925 de 17 de diciembre de 1970.-

ARTÍCULO 6º.- La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) informará por vía electrónica y de inmediato al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de los volúmenes de los despachos a plaza de las mercaderías.-

La información remitida por la DNA deberá contener: (i) nombre del importador; (ii) producto; y (iii) volumen.-

ARTÍCULO 7º.- Suspéndase la aplicación de las normas reglamentarias que establecen exigencias de calidad comercial. Esta suspensión no abarca las

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

disposiciones que comprenden exigencias específicas relativas a la defensa de la salud humana, vegetal, animal y del medio ambiente.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

08/05/001/60/106

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ANEXO

Producto	Volumen máximo
Manzanas	16.000 toneladas
Papas	25.000 toneladas
Cebollas	4.000 toneladas
Ajos	240 toneladas
Boniatos	5.000 toneladas
Zanahorias	3.000 toneladas

08/05/001/60/106